



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SU SCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS IS- LAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por un año... 120

ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 Por seis meses... 142

EXTRANJERO... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 Por seis meses... 142

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda con objeto de restringir la imposicion de fondos reintegrables á plazos cortos en la Caja general de Depósitos, y de adoptar términos más largos de los que en el día rigen, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos que se constituyan en la Caja general desde 1.º de Diciembre próximo á devolver de contado devengarán el interés de 4 por 100 al año, y el de 2 por 100 anual los que hayan de serlo mediante aviso con 15 dias de anticipacion. Los depósitos de uno y otro plazo existentes en la Caja general seguirán disfrutando hasta su devolucion el interés que respectivamente devengaron hoy de uno y medio y de 3 por 100.

Art. 2.º Continuarán vigentes los demás plazos y tipos de interés fijados en el Real decreto de 12 de Mayo último.

Art. 3.º Desde la publicacion de este decreto se recibirán depósitos á devolver mediante aviso con 90 dias de anticipacion al interés de 5 por 100 al año, y á plazos de nueve meses en adelante al 6 por 100 de interés anual.

Art. 4.º Queda autorizado, el Ministro de Hacienda para que, cuando hubieren de haberse introducido nuevas alteraciones en los tipos de interés de los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos, disponga las que procedan, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcalde de la cárcel del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcalde de la cárcel de dicho punto:

Resulta que el preso Francisco Pujol denunció al Juez los hechos siguientes:

Que el Alcalde exigía á los presos el socorro que recibían siempre que querían estar con sus familias, ó comunicarse con las personas de fuera:

Que el preso Pedro Turbau habia salido varias veces de la cárcel á pasar por la villa:

Que el Alcalde traficaba con los presos en la venta de alimentos, vendiendo el vino á 16 cuartos el porrón, y el aguardiente á 48, cuando en la poblacion el primer liquido va á 8 y 10 cuartos, y el segundo á 32 ó 34:

Que varias veces le habia entregado cartas para ponerlas un sello y echarlas al correo, y nunca tuvo contestacion de ellas:

Que examinados varios testigos confirmaron los extremos de la denuncia, excepto en lo relativo á la entrega de cuartos para poner sellos en cartas que se suponía no haberse puesto en el correo, añadiendo algunos que si llevaba más caro por el vino y el aguardiente, no impedía que los presos lo llevasen de fuera.

Uno dijo que habia entregado una carta al Alcalde, quien á su presencia puso el sello, sin que tuviese contestacion de ella.

Por último, está acreditado el hecho de haber permitido salir 10 ó 12 veces de la cárcel al preso Pedro Turbau, aunque se añade que lo hacia para comprar víveres.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado funcionario, que fué concedida por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, por el hecho de exacciones indebidas á los presos, y la negó respecto á los demás cargos.

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deben tener, son dependientes de los Jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1819, y particularmente sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, en que se dispone que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, entendiéndose comprendido en este régimen lo concerniente á la seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les dá; y por último, que las prisiones están á cargo de sus Alcaldes, bajo la Autoridad inmediata de los Alcaldes y Gobernadores de las provincias; el 17, en que se establece que los Alcaldes cumplan los mandamientos y providencia, de los Tribunales y Jueces respectivamente en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y sultura de los presos con causa pendiente:

Considerando que, teniendo los Alcaldes el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial, deben ser considerados en este caso como dependientes de los Jueces, en cuanto tiene relacion con la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prision, incomunicacion y sultura de presos no obran como agentes administrativos:

Considerando que no está probado el cargo de que el Alcalde se quedase con el dinero de los sellos que se le daban para franquear las cartas:

Considerando que no constituye delito la venta del vino y aguardiente á los presos á mayor precio que el que ordinariamente estaba, puesto que les dejaba en entera libertad de servirse de estos artículos de fuera, y cuando más sería una contravencion á los reglamentos administrativos que prohíben tener cantinas en las cárceles, que administrativamente habria de corregirse;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde por haber permitido salir de la cárcel al preso Pedro Turbau, y que se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 43 de Noviembre de 1861.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Desearo la REINA (Q. D. G.) dar un pública testimonio de la satisfacion con que se ha enterado por la comunicacion de V. S., fecha 6 de Agosto último, de la generosa conducta é importantes servicios que prestaron á la humanidad doliente, durante la epidemia cólerica del año próximo pasado, las corporaciones é individuos comprendidos en la adjunta relacion, ha tenido á bien acordar, de conformidad con el parecer de V. S., que se les den las gracias en su Real nombre, y que esta soberana disposicion y la relacion precitada se inserten en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de su mando.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 45 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Relacion de las corporaciones é individuos á quienes se refiere la precedente Real orden.

CÓRDOBA.

El Sr. Alcalde, Vicepresidente de la Junta provincial de Sanidad.

D. Ramon Aguilar Fernandez de Córdoba, D. Camilo Alzate, D. José Ceballos y D. Francisco de Borja Pavon, Vocales de id.

D. José María Morente, Secretario de id.

D. Rafael Villalba y Aguayo y D. Mariano Vazquez y Muñoz, Licenciados en medicina y cirugía.

D. José Rodríguez, practicante.

D. Teodomiro Ramirez de Arellano, Administrador del hospital de Agudos.

D. Juan Ortega, D. José Benítez y D. Francisco Garcia, enfermeros.

D. Mariano Criado, Médico del hospital de Agudos.

D. José Castillo, Copelan de id.

D. Rafael de Rojas, D. Rafael Gallardo, D. Diego Jimenez, D. Antonio Serrano y D. José Moreno, practicantes en el mismo.

D. Jorge Gutierrez, farmacéutico de Beneficencia provincial.

D. Vicente Fernandez Vazquez, D. Mariano Guevara, D. Manuel Fernandez Cañete y D. Rafael Cevallos, Licenciados en medicina y cirugía.

D. Arcadio Garcia y D. Luis Maraver, Licenciados en Medicina.

D. Manuel Cobos, profesor de cirugía.

Sor Rosa Vidal, Sor Rosa Punté, Sor Rosa Terrabras, Sor Canuta Arbisio, Sor Juliana Eslaba, Sor Rosa Lobate, Sor Escolástica Vilaseca, Sor Nicanora Dueñas, Sor María Tío, Sor María Rosa Vendrell, Sor Josefa Oya-zabal, Sor Antonia Chimen, Sor Adelaida Cuña y Sor Juliana Garcia, Hermanas de la Caridad.

ESPEJO.

D. José de Gracia y Ortiz, Alcalde.

D. Antonio Pineda y Gracia, primer Teniente.

D. José Pineda y Pineda, Sindico del Ayuntamiento.

D. Juan Pineda, Secretario de id.

D. Valentin de S. Fuentes, Juez de paz.

D. Trinidad de Comas, Presbitero.

D. Ramon Rodriguez Rosales, Vicario arcipreste.

D. Juan José Pedrajas, Cura párroco.

D. José Navarro y D. Francisco Porras, Tenientes curas.

D. José María Lopez y D. José Pineda Lasso de la Vega, Médicos titulares.

D. José Pequeño, Licenciado en medicina.

POZO-BLANCO.

Los Sres. Curas párrocos y clero. Los individuos de la Junta municipal de Sanidad. Los individuos del Ayuntamiento. Los dependientes de la Secretaría del mismo. Los facultativos. El Administrador de Correos. D. Acisclo Quirros y Montes, Juez de paz. D. Antonio Celestino y Amor, Administrador de Rentas.

PUNTE GENIL.

D. Joaquin Galvez Velasco, segundo Teniente de Alcalde. Sr. Conde de Casa Padilla y D. Marcos Bajo, individuos de la Junta municipal de Sanidad. D. Félix Camacho Ayala, Secretario del Ayuntamiento.

D. Antonio Jimenez, Cura párroco. D. Juan Bergillos, Presbitero. D. Francisco de P. Valverde, Teniente cura. D. Juan Carbonero Lopez y D. Juan José Morales, Curas párrocos más antiguos.

D. Eusebio Santos y D. Francisco Perez Muñoz, Regidores del Ayuntamiento.

D. Miguel Montilla, sangrador.

D. Antonio José Velez y Muñoz, farmacéutico.

D. Agustín Aguilar y Cano, Administrador de Correos.

VILLAFRANCA.

D. Pedro de Priego, Alcalde.

D. José María Búrques, Secretario del Ayuntamiento.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. en que, al remitir el primer ejemplar impreso de la memoria relativa á la exposicion general de Agricultura de 1857, recuerda la Real orden de 4 de Marzo de 1858 por la cual se dispuso que continuara en sus funciones la Junta directiva y el Jurado hasta la completa terminacion de los trabajos consiguientes á dicho concurso, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido declarar terminado aquel cometido, disponiendo al propio tiempo que en su agosto nombre se den las gracias así á V. E. como á todos los individuos de la Junta directiva y del Jurado, por la inteligencia y celo con que han correspondido á la Regia confianza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacion y la de los demás interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1861.

CORVERA.

Sr. Duque de Veragua.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa, con fecha 6 de Octubre último, que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, en 6 de Noviembre próximo pasado, participa que no ocurre novedad, y que el estado sanitario era el mismo que manifestó en su anterior parte.

Por el vapor La Plata, último que de América ha llegado á Inglaterra, se han recibido noticias de la Habana del 8 y de Puerto-Rico de 12 del mismo mes, y en estas fechas no ocurría novedad en las provincias españolas. Con posterioridad no ha llegado ningun otro vapor de la procedencia expresada, segun resulta de la contestacion comprobada que han dado los Agentes de la nacion en Inglaterra á las preguntas que se les han dirigido oficialmente: no merecen, en consecuencia, ningun crédito las noticias sobre movimientos en Santo Domingo, publicadas por algunos periódicos franceses, y que han circulado en esta corte.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Astudillo acerca del conocimiento del juicio de abintestado de D. Francisco Villoso Marcos:

Resultando que en 25 de Abril de 1861 falleció el referido D. Francisco, Coronel graduado Teniente Coronel de caballería retirado con sueldo, y que registró sus papeles, no se encontró disposicion alguna testamentaria, expresándose en la partida de enterramiento que no la habia otorgado:

Resultando que, tanto la jurisdiccion ordinaria, como la militar, empezaron á instruir las oportunas diligencias, suscitándose despues entre ambas la presente contienda acerca del conocimiento del juicio de abintestado:

Resultando que la Autoridad militar se funda en la disposicion del art. 5.º, tit. 11, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, alegando que no está derogada por la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, la cual debe entenderse en el sentido de que los abintestados de un paisano, cuyo heredero sea un militar, corresponden á la jurisdiccion ordinaria, y que la Real orden de 17 de Enero de 1835 confirma lo determinado en el expresado artículo de las ordenanzas:

Y resultando que el Juez de Astudillo se apoya en la referida ley 21, sosteniendo que derogó la mencionada disposicion de las ordenanzas, y en las repetidas decisiones de este Supremo Tribunal, entre ellas las de 15 de Febrero de 1859, 23 de Febrero y 13 de Abril de 1860 y 30 de Enero de este año:

Vistos siendo Ponente el Minstro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que si bien las Reales Ordenanzas concedían á los Juzgos militares el conocimiento de las testamentos y abintestados de los aforados de Guerra, está fuera de duda que las modificó la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, ó sea el Real decreto expedido por el Sr. D. Carlos IV en 9 de Febrero de 1793, teniendo á la vista lo que acerca de este punto habian acordado sus dignos antecesores los Sres. D. Felipe V. D. Fernando VI y D. Carlos III en 9 de Junio de 1742, 25 de Marzo de 1752 y 3 de Octubre de 1776:

Considerando que dicha ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion no puede entenderse en el sentido de que los abintestados que corresponden á la jurisdiccion ordinaria son únicamente los de paisanos cuyos herederos sean militares, puesto que terminantemente expresa que se exceptúan de la jurisdiccion militar « las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos militares; » y palabras que reñen con el Real orden circular de 5 de Noviembre de 1817, renovando su inviolable observancia.

Considerando que aunque es cierto que en la Real orden de 17 de Enero de 1835, citada por la Autoridad militar, se dice que los Juzgados de su clase deben cohercer de los abintestados de los aforados de Guerra, esta Real disposicion aclaratoria se refiere á otras que no cita, y por ningun concepto puede tener fuerza derogatoria de una ley terminante:

Y considerando que este Supremo Tribunal, al resolver en varios contenidos de esta especie, singularmente en sus sentencias de 15 de Febrero de 1859, 23 de Febrero y 13 de Abril del año último y 30 de Enero del corriente, que la Real jurisdiccion ordinaria es la competente para entender en los juicios de abintestados, aunque las herencias provengan de militares ó aforados de Guerra, hijo de una manera preceptiva la inteligencia y aplicacion de la citada ley 21, sin que á ningun Tribunal ni Juzgado sea lícito ya insistir en sus apreciaciones particulares para provocar ó sostener por este medio cuestiones improcedentes, con las que se causa grave daño á las partes interesadas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Astudillo, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno no inscribirá en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 28 de Noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º

En el cuerpo Facultativo de Archiveros-bibliotecarios se hallan vacantes las dos últimas plazas de Ayudante de la clase de terceros, con destino al servicio de bibliotecas, dotada cada una con el sueldo anual de 6.000 rs. y ventajitas de escala en el cuerpo. Se han de proveer por concurso en individuos que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Haber obtenido el título académico de Archivero-bibliotecario: ser Licenciado en letras antes de 17 de Julio de 1858, ó despues de esta fecha si hubiese además ganado en la Escuela de Diplomática un curso de bibliografía, ó ser cesante del ramo de Bibliotecas dependientes de esta Direccion general de Instruccion pública, habiendo servido con buena nota.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—El Director general, Pedro Sabau.

En el cuerpo facultativo de Archiveros-bibliotecarios se hallan vacantes las dos últimas plazas de Ayudante de la clase de terceros, con destino al servicio de Archivos, dotada cada una con el sueldo anual de 6.000 rs. y ventajitas de escala en el cuerpo.

Se han de proveer por concurso en individuos que hayan obtenido el título académico de Archivero-bibliotecario, ó sean cesantes del ramo de Archivos dependientes de esta Direccion general de Instruccion pública, habiendo servido con buena nota.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Alcañices.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Zamora á Alcañices la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos pautan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva.

á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcañices asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.780 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Alcañices, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Zamora á Alcañices y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 27 de Noviembre de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

En el sorteo celebrado en el día de hoy para la amortizacion de 630 acciones de carterías de la emision de 30 millones de reales vellon, hecha en 1.º de Junio de 1851, ha tocado la suerte á los números que se expresan á continuacion, correspondientes á las decenas que se designan, cuyas acciones se consideran amortizadas desde 1.º de Diciembre próximo venidero:

Table with 4 columns: Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que han de amortizarse comprendidas en cada lote, Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que han de amortizarse comprendidas en cada lote. Rows include numbers like 2, 7, 18, 29, 94, 97, 98, 115, 122

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la primera semana del mes de Noviembre de 1861.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with 5 columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, and Cuentas corrientes.

DEPOSITOS EN EFECTOS.

Table with 5 columns: DEPOSITOS EN EFECTOS, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, and Cartera.

CAJA.

Table with 4 columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA. Includes sub-sections for Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, INGRESOS, and various financial entries.

Madrid 29 de Noviembre de 1861.—El Contador, José F. de Escarriaga.—V. B.—El Director general, Echenique.

llámlose presentes los testigos Gabriel Page y Aljo Vina, de esta villa y su partido. Torrelaguna 41 de Noviembre de 1861, de que doy fe.—El Escribano, Felipe Sanz.—V. B.—El Juez, Felipe Antonio de Arruche. 7332

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los acreedores a los bienes quedados al fallecimiento de Silvestra Lopez, viuda de Nicasio Aguado, vecina que fué de Alcobendas, para que en el término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito los documentos justificativos de sus respectivos créditos, y acudan a usar del derecho de que se crean asistidos por medio de Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que pasado el plazo designado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar lo que se acuerde en los autos de testamentaria de la Silvestra, cuyos herederos han hecho dimisión de los bienes que la constituyen en favor de sus acreedores, y les ha sido admitida. Dado en Colmenar Viejo a 42 de Noviembre de 1861.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro. 7339

Licenciado D. Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido. Por el presente y término de 15 días se cita, llama y emplaza a Cirios Diaz, natural y residente en San Martin de Valdeiglesias, soltero, jornalero, de 26 años de edad, para que dentro de dicho tiempo se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza a fin de hacerle saber la pena solicitada por el Promotor fiscal del mismo, en la causa que contra él y tres conseres se instruye por lesiones al gallego Juan Villares en el pueblo de Chipineria; bajo apercibimiento de que trascurrido sin hacerlo se dará a la causa el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Navalcarnero a 30 de Noviembre de 1861.—Vicente Lopez.—Por mandado de S. S., Lorenzo Izquierdo. 7340

D. Joaquín María Feijóo, Comendador de la Real y distinguido Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a Evencio Gonzalez, natural de Valdama, en la provincia de Leon, alias el Coiro, soltero, de oficio serrador, residente en Arlancon, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado a responder de los cargos que resultan contra el mismo en la causa que se le sigue sobre hurto de un madero; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le tendrá por contumaz, y se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos a 17 de Noviembre de 1861.—Joaquín María Feijóo.—Por mandado de S. S., Casimiro Fabalis. 7341

D. Antonio Muñoz Bocanegra, Juez de paz del distrito del Campillo, é inferior de primera instancia del mismo de esta ciudad de Granada. En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que principian a contarse desde esta fecha, al reo ausente Antonio Isla Ortega, vecino de esta capital, para que se presente en la cárcel de esta Excmo. Audiencia con el objeto de que cumpla la pena por el importe de la multa é indemnización en que fué condenado en causa que en este Juzgado se le siguió sobre lesiones a María Jesús Martín, é abonar su importe. Dado en Granada a 14 de Noviembre de 1861.—Antonio Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., Francisco Ruiz Acutlar. 7330

Por el presente y en virtud de provincia dictada por la Excelentísima Sala tercera de la Audiencia territorial de esta corte, ante el Escribano de Cámara habilitado D. José María de Quintas, se cita, llama y emplaza a D. José Vales Sanjurjo, natural de la Coruña, soltero, estudiante, de 22 años de edad, para que en el término de nueve días, que por segundo plazo se le señala comparezca en la cárcel de Villa a responder ante la indicada Sala de los cargos que le resultan en la causa pendiente contra él por ocupacion de proclamas subversivas; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le señalarán los estrados del Tribunal, con que se entenderán las diligencias sucesivas, parándole el perjuicio que haya lugar. 7331

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Liviapés, referendada por el Escribano del crimen D. José Izquierdo, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días a Genara Gomez Manzanilla, hija de Isidro y de Luisa, natural de Menasalbas, soltera, sirvienta, de 21 años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de su sexo é en el referido Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa que contra la misma se sigue por hurto doméstico; en la inteligencia de que si así lo hiciere se la oirá y administrará justicia, y en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar. 7332

D. Ignacio de Grassa, Juez de paz del distrito del Pilar de Zaragoza, ejerciente jurisdicción en primera instancia. Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a Celestino Gila, llama y natural y residente en esta ciudad, de 24 años de edad, para que en el término de nueve días que se le señalan se presente en este Juzgado a óir los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo sobre lesiones; pues de así hacerlo se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviese, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza a 21 de Noviembre de 1861.—Ignacio de Grassa.—Por mandado de S. S. I. de Almaraz, Ventura Ascárate. 7338

D. Melchor Bermejo Escalona, Auditor honorario de Guerra Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel, cuyo apellido parece ser García Pumares, natural de Oviedo, donde tiene su madre y hermano, de oficio platero é diamantista, estado soltero y edad 25 años, cuyas señas se fijarán al final, para que en término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado a prestar declaración en causa criminal pendiente en el mismo por robo de relojes y varios efectos de la tienda rejería de D. Francisco Serrano, vecino de esta ciudad, la noche del 14 al 12 de Octubre último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, dándose a la causa el curso correspondiente. Dado en esta ciudad de Guadalajara a 21 de Noviembre de 1861.—Melchor Bermejo.—Por mandado de S. S., Isidro Montellé. 7339

Señas del Manuel. Estatura cinco pies cuatro pulgadas, color moreno, cerrado de barba, sin patilla ni bigote, viste levita negra, pantalón claro y sombrero hongo. D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Tamarit. Por el presente se llama a Antonio Jimenez Serrano, natural de las Navas del Madroño, contra quien estoy procediendo criminalmente por ocupacion al mismo y otro de dos cédulas de vecindad falsas, para que se presente en este Juzgado dentro del término improrrogable de 30 días a contestar y sincerarse en la causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Tamarit a 19 de Noviembre de 1861.—Vicente Blanes.—Por su mandado, Vicente Lleras. 7361

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, y de Hacienda de esta provincia. En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días al procesado Juan Fernandez Rebello, natural y vecino de San Juan del Puerto, de estado casado, de edad de 43 años, trabajador del campo, conocido con el apodo de Pudré, para que se presente en la cárcel nacional de esta capital a cumplir la condena que le está impuesta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Huella 19 de Noviembre de 1861.—José Ramirez Cárdenas.—Por mandado de S. S., Licenciado José María de Guerra. 7363

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, y de Hacienda de la provincia. En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días a Elyra Marquez Suarez, natural y vecina de la Pue-

Caja de ahorros de Madrid. Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive (y hasta 100 por la primera vez a cada imponente), de diez de la mañana a una de la tarde, en la forma siguiente:

- Secciones. 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.—Establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas. 5.ª.—En el Asilo de nuestra Señora de la Asuncion, calle de la Redondilla. Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las secciones 1.ª y 2.ª, de una a dos de la tarde, en la casa Monte de Piedad. Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja a los siguientes individuos de su Junta directiva: Ilmo. Sr. D. Manuel Estéban Catalá. Ilmo. Sr. D. José Genaro Villanova. Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz. Sr. Conde de Torremuzquiz. Sr. D. Manuel Serantes. Sr. D. Manuel Ledesma. Sr. Marqués de Villarreal del Tajo. Sr. D. Pedro Galvis. Ilmo. Sr. D. Gonzalo Sebastian de Liñan. Sr. D. Manuel Vicente Muguru. Excmo. Sr. D. Diego Lopez Ballesteros. Sr. D. José Teresa Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Viana. El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Viana, previo el permiso del M. I. Gobernador de esta provincia de Navarra, anuncia una de las plazas vacantes de Médico-cirujano de dicha ciudad con la dotacion de 41.000 reales anuales, libres de toda contribucion y carga concejil, pagaderos por trimestres vencidos, destinada al ejercicio de la cirugía, sin comprenderse la menor, y sin perjuicio de dedicarse al de la medicina segun resulte de las condiciones que obran en el expediente de su razon, y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para los que quieran enterarse de ellas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes con la nota de sus méritos y servicios en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en este periódico. Viana 19 de Noviembre de 1861.—Con acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Cadario, Secretario. 7144

Alcaldía constitucional de Cadalso. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Cadalso, dotada con 10.000 rs. anuales, pagados de los fondos de verbas de los particulares por mensualidades vencidas. Es pueblo sano, de 340 vecinos, y distante 12 leguas de la capital: los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 15 de Diciembre, en que se provera dicha plaza. 7527

Alcaldía constitucional de Valdeoliva. No habiéndose provisto la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion de 8.000 rs. los 4.000 por la asistencia de 25 familias pobres y los 4.000 restantes por las demás familias no pobres, segun se calcula. Puede además contratarse con cuatro pueblos limítrofes, no desatendiendo a los vecinos. Hay Cirujano competente autorizado. La poblacion consta de 430 vecinos y clima saludable. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el 24 de Diciembre de este año. Valdeoliva 21 de Noviembre de 1861.—E. P. D. A., Leon Romero. 7451

Junta provincial de Instruccion pública de Ciudad-Real. Vacante la plaza de directora de la Escuela Normal de Maestras de esta provincia con el sueldo de 5.333 rs. y casa, y debiendo proveerse mediante oposicion extraordinaria, en virtud de Real orden fecha 21 de Octubre último, las aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño, a la Secretaria de esta Junta en el término de un mes, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Los documentos que deberán acompañar son los siguientes: 1.º Título de Maestra superior. 2.º Partida de bautismo que acredite haber cumplido 25 años.

3.º Una certificacion de su buena conducta moral y religiosa expedida por la Autoridad civil y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiesen permanecido los dos últimos años. 4.º La fe de casada, si lo fueren. 5.º La certificacion y demás documentos que creyeren convenientes para acreditar sus méritos y servicios en la enseñanza. 6.º Una lista firmada por la interesada en que se expresen circunstanciamente las labores que ha de presentar en su día hechas por su mano, sin concluir ni estar lavadas ni planchadas, cuyas labores serán, no solo aquellas de reconocida y común utilidad, sino tambien las de primer y adorno, tales como bordados difíciles, blondas, flores &c. 7.º Cuatro planas escritas en carácter bastardo español, con un renglon en blanco en cada una. Los ejercicios de oposicion darán principio al tercer día de finalizado el plazo para la admisión de solicitudes, y consistirán: 1.º En la terminacion de las citadas planas, en leer un trozo de un manuscrito y otro en un libro en prosa y en verso. 2.º Hacer el análisis gramatical de un período que señalará el Tribunal. 3.º En escribir al dictado en letra usual, con correccion y ortografía, un párrafo que señale el Tribunal; en resolver en el acto uno ó más problemas dictados por uno de los Vocales del mismo, practicando operaciones de quebrados comunes, decimales y de números denominados; en dar por escrito en una cuartilla de letra bastarda y corriente explicacion sobre los mejores sistemas y métodos de enseñanza con aplicacion á las escuelas de niñas. 4.º En contestar en el espacio de una hora a una o por lo menos de cada tres preguntas, sacadas a la suerte, sobre doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, gramática castellana y ortografía, y de aritmética con el sistema legal de pesas, medidas y monedas; de principios de educación, sistemas y métodos; de elementos de geografía é historia de España, de elementos de dibujo aplicado a las labores, y principios de higiene doméstica. 5.º En la continuacion de las labores que la opositora hubiese presentado. El Tribunal de oposiciones formará su propuesta por el resultado de los ejercicios, y esta Junta la remitirá al Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central a los efectos correspondientes. Ciudad-Real 25 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Secretario. 7473

PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Mariano José Camps, Licenciado en Jurisprudencia, Juez de paz y de primera instancia interino de esta capital. Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito penden autos sobre la invencion ó hallazgo de cierta cantidad de dinero; y con el fin de hacer público este hecho a los efectos legales, se invita por medio del presente edicto a la persona a quien se le hubiere extraviado una cantidad mayor de 10.000 rs. en diferentes clases de moneda metálica en un talego, para que comparezca en este Juzgado a manifestar cuándo, dónde, qué cantidad y en qué clase de moneda sufrió esa pérdida, habilitando la oportuna prueba para en su vista proveer lo que correspondiere, pues así lo tengo mandado en auto de 2 del presente mes. Jaen 13 de Noviembre de 1861.—Mariano J. Camps.—Por mandado de S. S., Lorenzo Soñano de Vico. 7225—1

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma, referendada por el Escribano D. Atanasio Ventura y Ramos, y a solicitud del Procurador D. Manuel Ordoñez, curador ad litem del menor D. Manuel Vimez, se anuncia el extravío de un resguardo señalado con el núm. 1.266, librado en 4 de Marzo de 1845 por el Banco español de San Fernando, de reales vellón 10.900, cuya suma, por pertenecer a dicho menor, fué depositada judicialmente en la caja de aquel establecimiento por el Escribano que fué de este número D. Santiago Manuel de Albóniga. En su consecuencia se hace saber a los herederos de este, ó a la persona en cuyo poder se halle el insinuado resguardo, lo presente en la audiencia de S. S., sita en la planta baja de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, dentro de 10 días; bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará fuera de circunscricion, nulo y sin ningun valor ni efecto. Madrid 6 de Noviembre de 1861.—Atanasio Ventura y Ramos —1

D. Antonio de Blancas y Palma, Escribano por S. M. público y del número de esta ciudad. Day fe que en el Juzgado de primera instancia de la misma y con mi autorizacion se siguen autos que tuvieron principio en 3 de Julio último por parte de D. Juan Antonio Calzado y Corpas, de este domicilio, contra Miguel Muñoz y Luna, conocido por Fernandez, vecino que fué de esta dicha ciudad y ausente de la misma, sin saberse de su paradero, por cobranza de reales, en los cuales se ha dictado la sentencia del tenor siguiente: Sentencia.—En la ciudad de Lucena, a 29 de Octubre de 1851, el Sr. D. Juan José Martín y García, Auditor honorario de Marina, Jefe de Administracion civil, socio de la Academia de Ciencias de Granada y Juez de primera instancia de esta dicha ciudad y su distrito, habiendo visto estos autos, pleito ordinario seguido por Juan Antonio Calzado y Corpas, representado por su Procurador D. Francisco Fernandez Garcia, y en rebeldía de Miguel Muñoz y Luna, conocido por Miguel Fernandez, ausente de esta ciudad, sin saberse su domicilio, sobre reclamacion de determinada cantidad de dinero, préstamo hecho por el actor al demandado; y resultando que Miguel Muñoz y Luna, por escritura que pasó por ante el presente Escribano, declaró que Juan Antonio Calzado y Corpas le había prestado 5.100 rs. que había de pagarle por el día 24 de Junio de 1845; Resultando que en la misma escritura en que declaró Miguel Muñoz y Luna que debía a Calzado los 5.100 rs., declaró tambien que le ha prestado además 1.400 rs. vn., y que ambas partidas, que suman 6.200 rs., se obligó a pagarle por el día 25 de Julio de 1845; Resultando que interpuesta demanda por Calzado para que Muñoz Luna le pague los 6.200 rs., este no ha comparecido al juicio a pesar de haber sido llamado por los medios establecidos por la ley, y por lo que el pleito se ha seguido en su rebeldía; Y considerando que por la escritura de 12 de Junio de 1845 se prueba cumplidamente la obligacion de Miguel Muñoz y Luna, conocido por Fernandez a pagar a Juan Antonio Calzado y Corpas por el día 25 de Julio de 1845 la cantidad de 6.200 rs., procedentes de los dos préstamos, uno de 5.100 rs. y otro de 1.100 reales; Considerando que contra el valor de la escritura no se ha opuesto ninguna excepcion; S. S., por ante mí el Escribano, digo: Que por los fundamentos expuestos debía de condenar y condenaba a Miguel Muñoz y Luna, conocido por Fernandez, al pago de los 6.200 rs. que se le reclaman, procedentes de la citada obligacion, y en las costas ocasionadas en este pleito; y por esta su sentencia definitivamente juzgado, así dicho señor lo proveyó, mandó y firmó. Day fe.—Juan José Martín.—Ante mí.—Antonio de Blancas y Palma. La sentencia inserta está conforme con su original, y lo relacionado con más expresion se acredita de referidos autos a que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este distrito D. Juan José Martín que lo visará, pongo el presente en Lucena a 21 de Noviembre de 1861.—V. B.—Juan José Martín.—Antonio de Blancas y Palma. 7331

Sentencia.—En la villa de Torrelaguna, a 41 de Noviembre de 1861, el Sr. D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los autos formados por consecuencia del fallecimiento abintestado de Lorenzo Hernandez, vecino que fué de Navalafuente, y muy principalmente este incidente y tercera pieza promovida a instancia del Procurador D. Isidro Nieto, Procurador de este Juzgado, en nombre de D. Juan Ramon Montalban, solicitando la segregacion de dos fincas raíces incluidas en el inventario que se formó a la defuncion de dicho Lorenzo, su entrega y el abono de 1.067 rs. que se le adeudan por razon de rentas; Resultando que formalizado el inventario, tasacion y depósito de los bienes quedados a la defuncion de Lorenzo, se presentó escrito por dicho Procurador Nieto en la indicada representacion, acompañando una escritura pública otorgada en esta villa a 12 de Octubre de 1857 ante el Escribano de su número D. Manuel de Valenzuela, expniedo, que segun de ella aparecia, Benita Muñoz, esposa entónces y viuda en la actualidad del Lorenzo Hernandez, con licencia del mismo vendió a su poderdante un prado al sitio del Jaral, llamado de la Tejera, de caber dos aranzadas y media; linda a Saliente prado de herederos de D. Joaquín Ariaga, Mediodía tinar de los mismos, Poniente camino de Bustarviejo, y Norte tierras comunes baldías, y una tierra en la cetera titulada del Tinsda, de caber dos aranzadas y media; linda al Saliente Dorotea Muñoz, Mediodía luerto de Leandro Hernandez, Poniente tierra de Francisco Nieto, y Norte Brújulo de la Fuente, con la clausula de retroventa, al plazo del día 27 de Setiembre de 1860, el cual había cumplido sin devolver la Benita

Muñoz el precio de la venta, por lo que la representada había adquirido el dominio irrevocable de dichas fincas; que por la misma escritura había dado estas en arriendo al marido de la vendedora por tiempo de tres años y precio de 400 rs. cada uno de cuyo resultado le era en deber la suma de 1.067 rs. Por todo lo cual y otras razones que auldo solicitado se excluyeran del inventario de bienes el prado y tierra expresados, entregándole a su principal para usar y disponer de ellas a su arbitrio, y se le abonen los 1.067 rs. que se le debían de rentas: Resultando que conferido traslado de la anterior pretension a la viuda Benita Muñoz por el término ordinario, y al Promotor fiscal en representación de los menores hijos de aquellos, se les hizo saber; y pasado el término en cuanto a la primera, como no se presentase, se le hubo por contestado mandándose continuar los autos en rebeldía, y hacer las notificaciones en los estrados del Juzgado, y en cuanto al segundo lo evacuó, manifestando estar conforme en cuanto a la segregacion y entrega de bienes; y relativamente al abono de la cantidad del arriendo, podía deducir el Montalban la accion separadamente: Resultando que seguido este incidente por los trámites de juicio ordinario, y recibido a prueba despues de oirse al curador ad litem y ejemplar de los menores hijos del difunto Hernandez y Benita Muñoz, se practicó la articulada por parte del Montalban, sin que por lo de dicho curador se propusiese ninguna: Resultando que habiéndose alegado de bien probado por las partes en el escrito del curador de los menores se convino en la segregacion de fincas solicitada, y relativamente a la reclamacion de los 1.067 rs., dejaba a la resolucion del Juzgado el determinar lo que se creyese más ajustado a derecho; Y considerando que la escritura de venta de que se ha hecho mención, como documento público y solemne cotizado con su original, lleva sobre sí el valor legal y fuerza probatoria que se requiere en derecho, por lo que es obligatorio su cumplimiento a los que en él han intervenido: Considerando que una vez vencido el plazo prefijado en la escritura para que tuviera efecto la retroventa, no habiéndose realizado la entrega del precio de la venta por la vendedora, quedó definitivamente comisionada esta como si se hubiese hecho letra y llanamente, y por consiguiente dueño absoluto de las fincas su comprador Montalban: Considerando que por los representantes de los menores se ha expuesto desde luego en conformidad en un todo con la pretension de D. Juan Ramon Montalban, relativa a la segregacion y entrega del prado y tierra que dicha venta comprende: Considerando que por la declaracion prestada por la viuda Benita Muñoz durante el término de prueba se halla confesado el débito de los 1.067 rs., resto del importe del arrendamiento de las fincas a favor de Montalban: Considerando que si bien el representante de los menores se opuso a que se ventilasen en el mismo juicio ambas acciones, no obstante, en su escrito de alegato dejó a la resolucion del Juzgado el resolver sobre este particular, y teniendo en cuenta que ambas acciones, aunque distintas entre sí, emanan de una escritura, corresponden a unas mismas fincas y a iguales personas, que se halla confesada su legitimidad, y que de seguirse en pieza separada se ocasionarían, como es consiguiente, nuevos y crecidos gastos, que cederán en perjuicio de la viuda y herederos del difunto Lorenzo, que como obligado a su pago, lo estarían tambien al de las costas y gastos que se originasen, y examinarían sus legitimas: Vistas las disposiciones legales; Fallo que debo mandar y mando se excluyan del inventario formado a la defuncion de Lorenzo Hernandez el prado y tierra de que se ha hecho expresion como correspondiente en propiedad a D. Juan Ramon Montalban, a quien le serán entregadas inmediatamente, requiriéndolas al efecto al Depositario de los mismos Manuel Muñoz y a la viuda Benita Muñoz para que no turbe ni impida al Montalban el uso y disfrute de aquellas, librándose al efecto competente orden al Juez de paz de Navalafuente, poniéndose la oportuna nota de esta determinacion en los autos de abintestado, y desligándose y entregándose al Procurador Nieto la copia de escritura que presentó con demanda. Se condena a Benita Muñoz y a sus hijos como herederos de su padre Lorenzo al pago al Montalban de los 1.067 rs. que le son en deber por resto de rentas de las fincas, y se imponen a dicha viuda el pago de las costas causadas en esta tercera pieza y el reintegro del papel de oficio invertido en la misma. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó, así como el que se publique esta sentencia en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, segun lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—Felipe Antonio de Arruche. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia pública en este día, ha-

Madrid 29 de Noviembre de 1861.—El Contador, José F. de Escarriaga.—V. B.—El Director general, Echenique.



